

CONSTANCIA SECRETARÍA: se precisa que, por instrucción directa del señor juez, se hizo consulta en el **RUES**, sobre la existencia y representación legal de **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, descargándose así su certificado de existencia y representación, en vista de que, funge como demandado en este proceso de pertenencia, se arriba al proceso, en fecha del **22 de septiembre del año 2021**. Pasa a su Despacho para lo pertinente en cuanto el trámite a seguir. Queda para proveer. Palmira, septiembre 22 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 982

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Evangelina Saavedra de Piedrahita
Demandados: Laura Saavedra y Otros
Radicado: 2017-00362-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar el caudal procesal de esta acción declarativa de pertenencia, a efectos de proseguir su trámite como corresponde.

ANTECEDENTES

Vertido un examen general sobre la actuación, refleja en apariencia que, se encuentra acta para la programación de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-37283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, objeto de la pretensión y desarrollo de las actividades 372 y 373 del C.G.P, para abastecimiento de su trámite integral, no obstante lo anterior, este servidor ha advertido una situación, la cual merece pronunciamiento previo, vísperas al surtimiento de todo lo demás.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda en su extremo pasivo se encuentra integrada por una pluralidad de personas, en su mayoría naturales, exceptuando una de ellas, que pertenece al ramo de las personas jurídicas, refiriéndonos a **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, de quien se aportó certificado de existencia y representación para cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (año 2017), donde naturalmente se registra su domicilio y dirección de correo electrónico, lo cual fue consignado en el acápite de las notificaciones, sin embargo por error involuntario, esta agencia judicial, no percató la situación y dispuso el emplazamiento de esta, encontrándose hoy día llamada por ese medio al proceso, y representada por curador ad litem, situación que ciertamente es violatoria del debido proceso, pues se ha privado a este miembro de la parte pasiva de acudir a efectuar su defensa de manera directa, lo cual no es de recibo de este servidor, en esa medida se habrán de dispensar las ordenes necesarias para rectificar la situación.

Con arreglo a lo anterior, ha de utilizarse el Art 286 del Código General del Proceso, para adecuar el contenido de la providencia interlocutoria N° 1600 del 30 de noviembre del año 2017, en su numeral 3ro, disposición en la cual se contiene orden de emplazamiento para **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**.

Sobre la integración del contradictorio ha de significarse otra situación, y es la referida a que, la pretensión recae sobre 1755 metros cuadrados del total del Bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 37283 de la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que según se dice en la demanda, se encuentra integrado por un total 3 hectáreas más mil quinientos metros, lo cual es discordante con el certificado de especial para proceso de pertenencia, en el cual se enuncia que tiene una composición de 1755M2, es decir, no se tiene certeza de la pretensión en cuanto a que, proporción de área o terreno involucra, otra situación que llama particularmente la atención es que, la información del certificado especial da cuenta de que, el predio es de **EVANGELINA SAAVEDRA**, quien a la fecha figura como demandante de esta usucapión, salvo que, exista otra persona con similar nombre, lo que genera serias dudas en esta agencia judicial.

Por ultimo ha de tratarse que, **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA**, se encuentra inscrito como titular del Derecho real de Dominio, en la anotación 31, pero del folio inmobiliario identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-18499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, folio inmobiliario del que, se ha dicho en la demanda corresponde al predio de mayor extensión, del cual se ha desprendido el bien que, se quiere adquirir a través de la prescripción, no obstante evaluada esa matricula, no encuentra este estrado que, se haya abierto una con el folio que ocupa nuestra atención.

Situación semejante acontece con otros de los demandados, de manera tal que, la forma de clarificar la oscuridad de todos esos aspectos, será disponiendo un llamado al procurador judicial de la parte actora, para que precise estas circunstancias y no afecten lo avanzado de este proceso, aunado a las declaraciones oficiosas que se dispone lanzar este jurisdicente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 1600 de fecha 30 de noviembre del año 2017, en su numeral 3ro, contentivo de la admisión de la demanda de pertenencia, y para todos los efectos procesales entiéndase corregido y adicionado en los siguientes términos,

ORDENAR la notificación de **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, (Nit 805011165)** a su dirección física correspondiente a la Calle 25 N° 5AN 75 de Cali, en los términos del artículo 290 y 291 del C.G.P, de manera personal, o en su defecto por aviso Art 292 del C.G.P.

También se precisa que, tiene a su alcance y a su elección la posibilidad de notificar por canal virtual, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónica servivalltda@hotmail.com. (verificar con el certificado de existencia y representación ambas direcciones).

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, a su cargo quedan las diligencias de notificación de una u otra forma a **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, (Nit 805011165)**, siguiendo la ritualidad necesaria.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que indique, cual es la razón para que, haya encausado la demanda contra algunos de los titulares del Derecho real del Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-18499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuando el bien sobre el cual recae la pretensión corresponde a 378- 37283 de la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, especialmente contra **SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA, (Nit 805011165)**.

CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 977/

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 765204003006-2019-00144-00

DEMANDANTE: JANETH ZUÑIGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS RIAÑO GUERRERO, MIRIAM CECILIA DIAZ DE RIAÑO y demás personas inciertas e indeterminadas del causante Luis Riaño Guerrero.

Palmira (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO del Auto N° 938 proferido el 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que a la entidad a quien se debe oficiar es al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA y no al Juzgado Segundo Civil De Ejecución De Penas De Cali. Atendiendo a lo anterior, el mencionado numeral expresará lo siguiente:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CAÑAVERALEJO TYRES SAS, contra RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 2.697.102, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, bajo la radicación 76 00 14 003 006 2007-00522-00.-Librar el respectivo oficio al Juzgado en mención”.

Los demás numerales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 22 de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el abogado de la parte demandante. Se encuentra pendiente reconocer personería al nuevo abogado designado, habiendo allegado paz y salvo suscrito por el abogado que traía la representación judicial del heredero **ULBER CUERO MANZANO**. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No.954

Proceso: Sucesión

Radicado. 765204003006-2019-00233-00

Demandante: Ulber Cuero Manzano c.c. 86.000.847

Causantes: Juana Cuero Bermes y Hernando Cuero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, miércoles veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

El procurador judicial del demandante señor **ULBER CUERO MANZANO**, presentó paz y salvo por todo concepto de honorarios en la presente causa de trámite liquidatorio, respecto al procurador judicial que inicio este trámite.

De manera consecuente el señor **ULBER CUERO MANZANO** confirió mandato al profesional del Derecho **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA** (C.C 14.701.239 y T.P N° 291.534), a quien no se ha declarado el ejercicio del Derecho de postulación, para intervenir en esta causa sucesoria de los señores **JUANA CUERO BERMES** y **HERNANDO CUERO**, por lo cual procede reconocer personería a este agente judicial, en los términos de los Art 74 y 74 del C.G.P.

A posteriori ha surgido que, el nuevo profesional designado por el heredero, de consuno con el profesional del Derecho **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, en su condición de curador ad litem de los señores **JESUS HERACLIU CUERO** y **FIDELINA CUERO**, convocan el retiro de la demanda, con base en el contenido del Art 92 del C.G.P, lo que merece la siguiente reflexión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso advertir que, estamos de cara a un proceso de corte liquidatorio, cuya finalidad es la repartición de los bienes de los causantes entre sus asignatarios y

solventar las acreencias en caso de que, subsistieren, por tanto, no se entiende en sentido estricto como una contienda judicial.

Así las cosas, sustentada la petición en el Art 92 del Manual de Procedimiento, tenemos que, como tal este proceso no tiene extremo demandado, del cual se pudiere predicar su notificación como obstáculo para imposibilitar el retiro de la demanda.

Aunado a lo anterior, el curador ad litem que refleja la representación de los otros herederos avala la manifestación del agente judicial de la parte actora, con lo cual no tiene reparo esta judicatura, bajo el entendido que, de ningún modo representa disposición del derecho, pues igualmente quedan las puertas abiertas para la interposición de una nueva demanda en el momento que los herederos así lo quisieran.

En tal virtud se ordenará devolver al actor los anexos presentados sin necesidad de desglose y sin condena en costas, por cuanto dicha solicitud encuadra en las exigencias de la norma de procedimiento, contenida en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no existe contraparte y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA**, identificado con c.c. 14.701.239 y Tarjeta Profesional 291.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante conforme al poder otorgado, quien tiene correo registrado en el SIRNA diegoasprilla1984@hotmail.com

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme las reflexiones vertidas en el Desarrollo de este proveído.

TERCERO: Devolver a la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial, los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 22 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 983

Sucesión: No. 76-520-40-03-006-2019-00494-00

Demandante: Carlos Arturo Mesa Granados (c.c. 94.305.670)

Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio (c.c. 2.467.337)

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Declarar lo pertinente a las medidas cautelares, por el agente judicial del heredero y subrogatario **CARLOS ARTURO MESA GRANADOS**, a través de su agente judicial.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Media solicitud de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento percibidos por la señora **MARÍA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **JOAQUÍN ÁNGEL MESA OSORIO**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-46159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hizo revisión del Auto N° 401 de calenda 03 de septiembre del año 2021, por medio del cual se resuelve la solicitud de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-46159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en virtud a que, ello ha imposibilitado la materialización la inscripción del embargo de la propiedad; coligiendo así de esa decisión que, se lanzó orden para que, la oficina competente atienda la orden judicial, con base en las reflexiones volcadas en ese proveído, sin embargo se constata que, el oficio no se ha liberado para comunicar tal determinación, de manera que se dará la orden para que se expida por secretaria de manera inmediata.

Referido a la cautela arrogada actualmente para aprehender los cánones de arrendamiento que, se dice son recibidos por la señora **MARÍA MERCEDES TRUJILLO TRUQUE**; este Despacho se abstendrá de atender favorablemente ese pedimento, en cuanto una orden de esta naturaleza debe recaer fielmente sobre un objeto cierto, y dirigido a una persona o entidad específica, aspectos con los cuales no está cumpliendo el procurador judicial, habida cuenta de que, ha manifestado no conocer los nombres de los presuntos arrendatarios, no refiere valor del canon y demás, ni ha ofrecido más detalles sobre la tenencia, uso o explotación de esa propiedad, de tal manera que, ello podría tornarse arbitrario, por desconocerse fielmente la situación que reviste actualmente el bien, en cuanto a su habitación.

Tampoco tiene este Despacho como constatarlo de manera directa con la socia conyugal, en cuanto no se le ha noticiado de la existencia de este trámite sucesoral, por cuenta de los herederos determinados del causante **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO**.

De modo tal que, para que se vuelva a estudiar la posibilidad de embargar los frutos civiles que presuntamente produce la propiedad que hace las veces de masa sucesoral, ha de prevenírsele al procurador judicial que, deberá allegar siquiera sumariamente la información de las personas que residen allí, y las calidades que representan, en cuanto es incierta la relación de sujetos ajenos al proceso con la propiedad.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria de este Despacho, de **MANERA INMEDIATA** se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, comunicando lo resuelto en Auto N° 401 de calenda 03 de septiembre del año 2021 numeral 2, para efectos de dar cabida a la materialización del **EMBARGO Y SECUESTRO** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-46159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenado a través del Auto N° 004 del 15 de enero del año 2020, por medio del cual se declara la apertura del proceso de sucesión del señor **JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO**. (**Remitir las providencias referenciadas y la nota devolutiva con la cual se informó la no inscripción de la medida**).

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de ordenar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los **CANONES DE ARRENDAMIENTO**, que pudiere producir el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-46159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, hasta tanto el procurador judicial del heredero determinado, arribe al proceso los datos pertinentes (según la consideración de la providencia) para evaluar nuevamente la procedencia de la cautela, teniendo en cuenta para ese tiempo las estipulaciones del Art 480 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITAR al agente judicial de la parte actora que, una vez se materialice la inscripción del embargo ordenado, proceda con el importe del certificado de libertad y tradición, con fines a ordenar el **SECUESTRO**.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'R. Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

SECRETARIA: Hoy 22 de septiembre de 2021, paso a Despacho solicitud de retiro acercada el 14 de enero d 2021 y 18 de agosto de 2021.

Informo que la solicitud correspondiente al 14 de enero de 2021 por error involuntario no había sido descargada del correo institucional, solo hasta el día de hoy que al revisar el escrito del 18 de agosto para su correspondiente diligenciamiento se pudo percatar la secretaría de la existencia de la anterior petición. Así mismo informo que la medida decretada en este asunto no ha surtido sus efectos tal como se desprende las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias a quienes se les comunicó el embargo, como tampoco se ha realizado trámite para la notificación de la parte demandada. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y atendiendo la solicitud del mandatario judicial de Bancolombia quien solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Judicatura que su petición se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que revisado el expediente se puede establecer que la parte demandada no ha sido notificada de la existencia de la demanda y que la medida de embargo no se ha hecho efectiva, así se puede establecer de las comunicaciones anexas al dossier, otro aspecto de resaltar es que este servidor funge como juez de este despacho desde el 19 de julio de 2021 y el proceso solo pasa a despacho en esta fecha.

Es necesario ordenar que por secretaria se elabore el oficio respectivo a las entidades bancarias relacionadas en el auto de mandamiento de pago a fin de que se sirvan cancelar la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 0321 del 25 de mayo de 2021, toda vez que como ya se indicó si bien es cierto la medida no ha surtido efectos, la misma debe cancelarse para evitar que a futuro pudiera hacerse efectiva teniendo en cuenta que se trata de dineros depósitos en las diferentes cuentas bancarias.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ejecutivo Medidas Previas 2020-00190-00
Bancolombia Vs Mega Montajes Mecánicos SAS y otros
Auto No. 975

Primero. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo con Medidas Previas adelantado por Bancolombia SA contra Mega Montajes Mecánicos SAS, Fabian González Valencia y Victoria Eugenia Olave Quintero.

Segundo. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

Tercero. Por secretaria elabórese oficio a las entidades bancarias relacionadas a continuación a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0321 del 25 de mayo de 2021, *(que fuera ordenado mediante el auto interlocutorio Nro. 872 del 9 noviembre de 2020)*

BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co

BOGOTÀ rjudicial@bancodebogota.com.co

OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

ITAU notificaciones.juridico@itau.co

AV.VILLA Sangeljc@bancoavvillas.com.co

POPULAR presidencia@bancopopular.com.co

BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,

PICHINCHA embargospichincha@pichincha.com.co

BCSC contactenos@bancocajasocial.com,

COMERCIAL GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co,

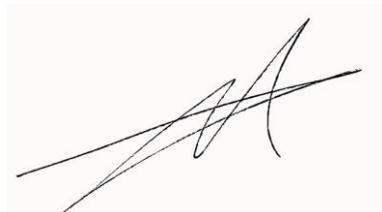
CITIBANK legalnotificacionescitibank@citi.com

Cuarto. Sin costas

Quinto. Cumplido lo anterior cancélese la radicación en el libro respectivo.

Sexto. ACEPTASE la renuncia de los términos del presente proveído exteriorizado por el extremo actor por cumplirse con los presupuestos del artículo 119 del C.G.P, además envista que no está trabada la relación jurídico procesal, entéresele por secretaria lo aquí dispuesto al abogado de la parte demandante Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, en forma inmediata tal como lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020 al correo secretariageneral@mejiayasociadosbogados.co

CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Fem